REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039** **Fecha Estado:** 05/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAMON MARIA JURADO VASQUEZ	Auto resuelve solicitud REQUIERE ART. 317	02/09/2022		
05001400302020190053900	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	WALTER LEON MONTOYA ARANGO	Auto reconoce personería	02/09/2022		
05001400302020200017800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS MAURICIO CASAS PELAEZ	EDILMA DEL SOCORRO PELAEZ DE CASAS	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	02/09/2022		
05001400302020200052400	Verbal	INES DE JESUS GONZALEZ TABORDA	TRANSPORTES ARANJUEZ SANTA CRUZ S.A.	Auto pone en conocimiento RESPUESTA FISCALIA	02/09/2022		
05001400302020200088500	Ejecutivo Singular	YAMILE DEL SOCORRO TANGARIFE YEPES	DORA EUGENIA JIMENEZ MEJIA	Auto ordena incorporar al expediente ACEPTA DESISTIMIENTO Y DECRETA EMBARGO	02/09/2022		
05001400302020210028600	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ROXANA PIA OROZCO TAIBEL	Auto pone en conocimiento TIENE EN CUENTA ABONOS	02/09/2022		
05001400302020210078200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	RETRO ACOPLE Y MANGUERAS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/09/2022		
05001400302020210078200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	RETRO ACOPLE Y MANGUERAS S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	02/09/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCON	Auto resuelve procedencia suspensión ACEPTA SUSPENSION	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210082800	Ejecutivo Singular	AQUATERRA SAS	Industrias Mc Clean S.A.S	Auto reconoce personería	02/09/2022		
05001400302020210108900	Verbal Sumario	BANCASA	GLORIA PATRICIA ALZATE ESCOBAR	Auto reconoce personería	02/09/2022		
05001400302020210114200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ADRIANA MARIA DIAZ MARQUEZ	Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO DE PAGO	02/09/2022		
05001400302020210130800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	IVAN DARIO SANCHEZ ZAPATA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	02/09/2022		
05001400302020220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANTIAGO CARMONA RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/09/2022		
05001400302020220007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANTIAGO CARMONA RAMIREZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	02/09/2022		
05001400302020220025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALEJANDRO TAPIAS ALVAREZ	JAIME DE JESUS LOPERA PALACIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 P.M.	02/09/2022		
05001400302020220037600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCOLOMBIA SA	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA	Auto resuelve recurso REPONE AUTO DE FECHA 03/08/2022	02/09/2022		
05001400302020220040600	Verbal	JULIANA MONTOYA ESCOBAR	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220049800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA	DEYANIR MARTINEZ CAMACHO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SUSPENDE PROCESO Y ORDENA DESEMBARGO	02/09/2022		
05001400302020220052700	Ejecutivo Singular	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA	EDIFICIO STRONG PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto resuelve corección providencia MANDAMIENTO DE PAGO	02/09/2022		
05001400302020220057100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO BOTERO CARRASQUILLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/09/2022		
05001400302020220057100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	LUIS FERNANDO BOTERO CARRASQUILLA	Auto aprueba liquidación COSTAS	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220058400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO TERMINAL DEL TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	SAN MARCOS CONTRUCTORA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/09/2022		
05001400302020220058800	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO LOPERA CASTAÑO	RUBEN DARIO OSORNO LONOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2022		
05001400302020220059600	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GRANADOS VILLA	FELIPE GALLO ESCOBAR	Auto rechaza demanda	02/09/2022		
05001400302020220071200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CARLOS MARIO HOLGUIN AGUDELO	JOSE ANTONIO HOLGUIN ROJAS	Auto requiere PREVIO A ESTUDIO	02/09/2022		
05001400302020220072400	Ejecutivo Singular	JENNY ANGELICA MAHECHA LAITON	NELSON DE JESUS LOAIZA LOPEZ	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220072500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	VERONICA EUGENIA CARMONA GALEANO	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220072700	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO TABORDA ALZATE	JEISON ALBERTO GOMEZ LOPEZ	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220075100	Interrogatorio de parte	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S	AUTODESK INC	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220075800	Verbal	CLAUDIA PATRICIA VILLA RUA	HECTOR CARDONA GALEANO.	Auto admite demanda	02/09/2022		
05001400302020220076800	Verbal	JAVIER DE J. PUERTA TOBORDA.	ELIANA PATRICIA LOPEZ FIGUEROA	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220077100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE SA	MARICELA RESTREPO CORTES	Auto admite demanda	02/09/2022		
05001400302020220077400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERIS STIVEN ANDREDE CASTILLO	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	02/09/2022		

ESTADO No. **039** **Fecha Estado:** 05/08/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220077700	Amparo de Pobreza	NANCY DE JESUS MARTINEZ PAMPLONA	N/A	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220078100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	MARLLY ALXANDRA ARIAS ALVAREZ	Auto inadmite demanda	02/09/2022		
05001400302020220078400	Exhibición de documentos y cosas muebles	MELISSA PELAEZ OSORIO	BANCO DAVIVIENDA SA	Auto admite demanda OFICIA	02/09/2022		
05001400302020220079500	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA	SAUL ALEXANDER LOPEZ GALLEGO	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	02/09/2022		
05001400302020220079700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	02/09/2022		
05001400302020220081200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA EMPORIO SAS	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	02/09/2022		
05001400302020220082300	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARCELA GARCIAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	CRC Ousourcing S.A.S., cesionario de Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Ramón María Jurado Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019**-**00426**- 00
Síntesis	Resuelve solicitud y requiere previo desistimiento tácito

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento del señor Ramón María Jurado Vásquez, obrante a folios 08 del expediente digital, la parte actora deberá agotar el trámite de notificación en la dirección suministrada por parte de Bancolombia S.A.[1], esto es la **Avenida 37 #75-61 Apto 101 del Municipio de Medellín**.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a realizar todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

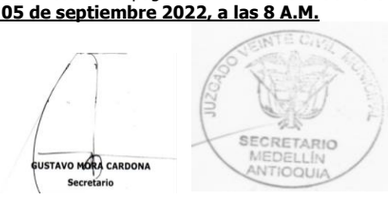

[1] Ver folio 52 del archivo digital N°2 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Central De Inversiones S.A.
Demandado	Narolyn Montoya Yepes y otro.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2019-00539**- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **Ana Luisa Algarín De La Cruz** con **T.P. 104009.,** del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Declarativo R.C.E Verbal
Dte: German Darío Tabares Yépez
Ddo: Empresa de Taxis Belén S.A.S
RADICADO: 050014003020-**2022 0178**00.
Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S** con Nit 900.105.731-2 representada legalmente por Paola Mejía Arias, presentó llamamiento en garantía, a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la sociedad demandada **EMPRESA DE TAXIS BELEN S.A.S** con Nit 900.105.731-2 al llamado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit 860.037.013-6,** por medio de su represente legal. Respecto a la póliza nro. 200016508 que ampara el vehículo de placas **STW937.**

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía (quien también demandado directo), por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: La Dra Paola Mejía Arias con TP 203548 del C.S. de la J, actúa como apoderada judicial de Tax Belén.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO. 039 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (1) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal
Dte Inés González Taborda y Otro
Ddo: Juan Carlos Hincapié Zapata y Otros
RDO- 050014003020 **2021 0524** 00
Ref. Pone en conocimiento Respuesta Fiscalía

Se pone en ceñimiento de las partes, la respuesta de la Fiscalía General de la Nacion, en virtud de una de prueba solicitada por una de las partes.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Luz Albeni Tangarife Yepes
Demandado	Dora Eugenia Jiménez Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2020 00885** 00
Síntesis	Incorpora respuesta, acepta desistimiento y decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente y poner en conocimiento, la nota devolutiva aportada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante el cual informan, que, no se procedió con la inscripción del oficio 164 de fecha 27 de enero de 2021, por cuanto sobre dicho inmueble se encuentra inscrita otra medida cautelar.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Decretar el **embargo de los remanentes** y/o de los bienes que le pudieran desembargar a la parte demandada **Dora Eugenia Jiménez Mejía**, en el **proceso** que cursa en el **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con radicado N°05001400301320200087100. Ofíciese en tal sentido a dicha dependencia.**

CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMNADADO	Roxana Pía Orozco Taibel
RADICADO	No. 05 001 40 03 **020 2021 00286** 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las siguientes sumas de dinero:

$2.022.281 cancelados el 01 de junio de 2022

$2.022.281 cancelados el 01 de junio de 2022

$2.022.281 cancelados el 02 de julio de 2022

$2.022.281 cancelados el 02 de julio de 2022

$2.022.281 cancelados el 01 de agosto de 2022

$2.022.281 cancelados el 31 de agosto de 2022

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo **1.653 del Código Civil.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2021-00782 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	**46.225.oo.**
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$2.714.000.oo.**
TOTAL	**$2.760.225.oo.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Retro acoples y Mangueras S.A.S. Omar Andrés Cáceres Quintana
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00782** 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **menor cuantía**
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Retro acoples y Mangueras S.A.S. Omar Andrés Cáceres Quintana
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021 00782** 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco Davivienda S.A.,** en contra de la sociedad **Retro acoples y Mangueras S.A.S.,** y del señor **Omar Andrés Cáceres Quintana,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **04 de octubre del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L ($43.078.201.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **29 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS ($3.581.882.),** causados desde el 19 de noviembre del año 2020 hasta el 25 de junio del año 2021.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 5 a 6 del archivo digital N°02 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Davivienda S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Davivienda S.A.,** en contra de la sociedad **Retro acoples y Mangueras S.A.S.,** y del señor **Omar Andrés Cáceres Quintana,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L ($43.078.201.oo.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 775740**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **29 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS ($3.581.882.),** causados desde el 19 de noviembre del año 2020 hasta el 25 de junio del año 2021.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$2.714.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dte Banco Popular
Ddo: Juan Jairo Castro
RDO- 050014003020 **2021 0817** 00
Ref. Acepta Suspensión Proceso

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante Dr Jorge Hernán Bedoya Villa con TP 175.799 del C.S. de la J, en coadyuvancia con la apoderada de la parte demandada Dra IDALI USUGA ECHAVARRIA con TP 201612 del C.S. de la J, conforme el artículo 161 del C.G.P se decreta la suspensión del proceso por posible acuerdo, hasta el próximo 30 de septiembre del presente año.

Una vez vencido el termino antes indicado, se requiere a las partes para que le manifiesten al despacho si se dio o no cumplimiento al posible acuerdo de pago y así proceder de conformidad-

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
Demandante	Aquaterra S.A.S.
Demandado	Industrias Mc Clean S.A.S. y Álvaro Alfonso Álvarez Isaza
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021-00828**- 00
Asunto	Reconoce personería

En razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería al abogado **Juan Sebastián Paiba Aya con T.P.363.492.,** del C.S. de la J., como abogado principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 **2021 1089** 00
Demandante	Bancasa
Demandado	Blanca Nidia Ruiz Tamayo y Otros
Decisión	Reconoce Personería -

Conforme el poder otorgado por la demandada BLANCA NIDIA RUIZ TAMAYO con CC 39.383.590 se **RECONOCE PERSONERIA** a la Dra. **HELIDA MARIA ESTRADA** con TP 253.232 del C.S. de la J, para representarla, en los términos del poder a ella conferido (Ar. 74 del C.G.P)

Por secretaria se dará traslado a las excepciones propuestas

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 0**39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **05 SEPTIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **menor** Cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Adriana María Díaz Márquez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2021-01142** 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el año de causación de los intereses moratorios**,** siendo correcto que es el año 2021 y no el año 201.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el año a partir del cual comenzaran a liquidarse los intereses moratorios es el 2021.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 10 de noviembre 2021.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor c**uantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Iván Darío Sánchez Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2021**-0**1308**-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió por el abogado de la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la parte inicialmente interesada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Iván Darío Sánchez Zapata.**

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ahora bien y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00071 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$4.700.000.oo.**
TOTAL	**$4.700.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **Menor Cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Santiago Carmona Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00071**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039.** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **Menor Cuantía**
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Santiago Carmona Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00071**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A**. en contra de **Santiago Carmona Ramírez,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **24 marzo el año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.

- **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L($81.119.457.oo),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el día 19 de enero de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados desde el día **01/09/2021, hasta el día 18/01/2022,** por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NU EVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($12.959.274).**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A**. en contra del señor **Santiago Carmona Ramírez,** por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L($81.119.457.oo),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, causados desde el día **19 de enero de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios causados y no pagados desde el día **01/09/2021, hasta el día 18/01/2022,** por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NU EVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L ($12.959.274).**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$4.700.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	*SUCESIÓN*
Solicitantes	*MARTA CECILIA LOPERA AYALA Y OTROS.*
Causante	*JAIME DE JESÚS LOPERA PALACIO*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0254 00
Decisión	Fija fecha inventarios y avalúos

Estudiada la presente demanda y como la parte interesada solicita se fije fecha de inventarios y avalúos y efectivamente se hizo la publicación, se notificó a la heredera que inicialmente no había otorgado poder y la misma confirió poder a profesional del derecho y hubo pronunciamiento de la misma.

Por lo que procede esta agencia judicial a fijar como fecha de audiencia virtual de los inventarios y avalúos, diligencia que se realizará de manera virtual el VEINTIUNO (21), del mes de noviembre del año 2022 a las dos de la tarde (2 P.M.).

Se le indica a los herederos y profesionales del derecho que en esta fecha se les enviará el link para la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado	**2022**-00**376-**00**-**00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	YOSIMAR AGUILAR MOSQUERA C.C. Nro. 1076822076
Asunto:	REPONE AUTO DE FECHA 03/08/2022

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 03 de agosto de 2022, por el cual se libra mandamiento de pago en las presentes diligencias.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de agosto de 2022, el Despacho dio traslado de excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que esta agencia judicial de manera equivoca determina que el presente tramite es de mínima cuantía; siendo el mismo de MENOR CUANTIA, de conformidad al artículo 25 del Código General del Proceso, en el numeral segundo.

4. CONSIDERACIONES

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). /**Son de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). /Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). /El salario mínimo legal mensual a que

se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (art. 25 C.G del P.).

Así pues, observa el Despacho que el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto del 03 de agosto de 2022, que dio traslado a las excepciones de mérito está llamado a prosperar, teniendo en cuanto que la cuantía al momento de la presentación de la demanda por el valor de las obligaciones demandadas asciende a $76,304,309.66. De tal forma que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, que requiere de la representación de apoderado judicial; no siendo procedente actuar en causa propia.

Así las cosas y sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de agosto de 2022 que dio traslado a las excepciones de mérito, y en su lugar se dejara sin efecto el mismo; y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda se presentó dentro del término, se requiere al demandado para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, sea coadyuvado por un profesional en derecho *So* pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	*RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*
Demandante	*JULIANA MONTOYA ESCOBAR*
Demandado	*COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00406 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 368 del C.G.P.).

Primero: La parte actora no aporta requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 del 2001 toda vez que solicita medida cautelar, sin embargo, la parte actora no aporta historial del vehículo objeto de medida cautelar con el fin de corroborar si la demandada es la actual propietaria del vehículo automotor.

La parte actora aportará el historial del vehículo objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de **mínima** Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Deyanir Martínez Camayo Lida Almeira Imbachi
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022** 0**0498** 00
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente, Suspende proceso y ordena desembargo

Mediante memorial radicado el 11 de agosto del año 2022, el apoderado de la parte demandante y las demandadas, solicitaron conjuntamente al Despacho **tenerlas notificadas por conducta concluyente** y la **Suspensión del Proceso, por el término de tres (3) meses.**

Además, peticionan los citados memorialistas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el numeral 1° del Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., el Juzgado, entiende Notificado por conducta concluyente a las demandadas señoras Deyanir Martínez Camayo y Lida Almeira Imbachi, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el día 01 de junio del año 2022, y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna.

SEGUNDO: Decretar la Suspensión del Proceso **desde el 11 de agosto del año 2022 hasta el día 11 de noviembre del año 2022,** en los términos solicitados por las partes.

TERCERO: Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente.

CUARTO: Expídase el oficio para el cajero pagador, comunicando la concerniente suspensión de la cautela.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

CÚMPLASE

JUZ **MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **mínima** Cuantía
DEMANDANTE	Mitsubishi Electric De Colombia Ltda.
DEMANDADO	Edificio Strong P.H.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00527** 00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandante y el del demandado, pues se dijo que el demandado era **Mitsubishi Electric De Colombia Ltda**., Siendo correcto que este es el demandante y demandado es **Edificio Strong P.H.**

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta togada, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, se tendrá que el nombre correcto de la parte demandada es la sociedad **Edificio Strong P.H.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 10 de junio 2022.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 050014003020-2022-00571 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	**$6.500.000.oo.**
TOTAL	**$6.500.000.oo.**

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **Menor Cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Botero Carrasquilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022-00571**- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039.** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

SECRETARIO MEDELLÍN ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de **Menor Cuantía**
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Luis Fernando Botero Carrasquilla
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00571**- 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Botero Carrasquilla,** fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del **24 junio el año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.}

- **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L ($122.673.712.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°655089577**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes**,**

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Botero Carrasquilla,** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L ($122.673.712.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°655089577**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de junio de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **$6.500.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía
DEMANDANTE	Asociación De Propietarios Del Edificio Terminal De Transportes De Bucaramanga
DEMANDADO	San Marcos Constructora S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 0**20 2022-00584-** 00
DECISION	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda, esto de caro a la ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo que, con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias emergentes del derecho de dominio de alguno de los bienes particulares, con participación en los comunes, en el nuevo régimen de propiedad horizontal. Así, como bien se ha dicho, el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, sin que ello signifique que por la especialidad de uno de tales, los requisitos sean otros, como es el caso de la certificación expedida por el administrador del conjunto residencial, que para la exigencia judicial de cuotas de administración constituye el título ejecutivo único, sin necesidad de integrarlo, a modo de título complejo o compuesto, con otros documentos; no de otro modo se entiende el precepto 48 de la citada ley, según el cual, *"… sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional…"* (Subraya el Juzgado). Como se ve, la norma es clara en decir que la certificación es lo único que se necesita para efectuar el cobro.

Ahora, si bien el artículo 422 citado menciona que el título ejecutivo, para ser tal, debe provenir del deudor o de su causante, y constituir plena prueba contra él, no es menos cierto que en el caso de las cuotas de administración en el régimen de propiedad horizontal ello no sería posible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, ni se expide documento alguno, que, suscrito por el deudor, dé cuenta de

la obligación. Al contrario, como el origen del crédito es el derecho de dominio, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único documento expedido es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrita por el copropietario, ni está regulado en la forma de factura cambiaria, que involucra los conceptos de expedición, aceptación, número de copias, etc., lógicamente sólo la certificación emitida por el administrador del conjunto es capaz de dar cuenta de lo debido. Entonces, pese a que el texto no proviene del deudor, por las causas explicadas, la idoneidad del título se mantiene, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado.

No obstante lo anterior, si bien hay cambios como el aludido, ello no significa que los demás presupuestos se puedan excepcionar, de tal suerte que como sucede en línea de principio, la certificación debe comportar un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; así, se predica que una obligación es ***expresa*** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es ***clara*** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es ***exigible***, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la orden de pago aquí solicitada, toda vez que la certificación anexada al plenario **no da cuenta, adecuadamente, de las fechas de causación de las cuotas**, **si se quiere, del instante a partir del cual se pueda y se debe, predicar la mora del deudor**, **por lo que se reitera, no permite vislumbrar la fecha desde la cual se puede predicar la mora del deudor,** de modo que el título no es claro, ni expreso sobre el aspecto de la exigibilidad, lo que traduce, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de **mínima cuantía**
Demandante	Carlos Arturo Lopera Castaño
Demandado	Rubén Darío Osorno Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022**-**00588**- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Carlos Arturo Lopera Castaño** en contra del señor **Rubén Darío Osorno Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/L ($22.000.000.oo.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr**. Luis Guillermo Valencia Álzate** con **T.P. 211.312.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Granados Villa
Demandados	Felipe Andrey Gallo Escobar
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022**-0**0596** 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos por el Despacho.

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** incoado por el señor **Juan Carlos Granados Villa**en contra del señor **Felipe Andrey Gallo Escobar.**

Por auto proferido el **11 de julio del 2022** y notificado por Estado **No.27 del 18 de julio de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **26 de julio de 2022**, se constata que, si bien en dicha fecha se aportó memorial subsanando requisitos, la parte actora persiste en aludir a unas caracterizas procesales que en nada representan al proceso ejecutivo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular** que presentó el señor **Juan Carlos Granados Villa** en contra del señor **Felipe Andrey Gallo Escobar.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	*SUCESIÓN*
Demandante	*RUTH DEL SOCORRO HOLGUIN DE SERNA Y OTROS.*
causante	*BLANCA NUBIA AGUDELO DE HOLGUÍN Y OTRO.*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00712 00
Decisión	Requiere Previo a estudio

Revisada la demanda de sucesión todos los anexos aportados no abren estos archivos por lo que previo al estudio de la demanda se ordena requerir a los interesados a fin de que aporten los anexos de esta demanda en correos que el despacho pueda abrirlos.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Jenny Angelica Machado Laitón
Demandado	Nelson de Jesús Loaiza López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00724** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;* se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, con lo relacionado al valor expresado en letras, ya que el mismo difiere del expresado en las letras de cambio que se pretende ejecutar.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 de la ley 2213 del año 2022, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **mínima** cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Verónica Eugenia Carmona Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00725** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 de septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de **menor** cuantía
Demandante	Juan Guillermo Taborda Álzate
Demandado	Pablo Andrés Londoño Giraldo y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00727** 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 75 en el inciso 3° del Código General del Proceso que reza (…) "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".* Por lo que deberá indicar cuál es el apoderado principal y el sustituto, puesto que, al tenor literal de la norma en cita, no está permitido actuar a más de un abogado de manera simultánea dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 05 septiembre de 2022, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	EXTRAPROCESO
Demandante	INGENIERÍA ASISTIDA POR COMPUTADOR S.A.S.
Demandado	AUTODESK INC.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 **2022 00751** 00
Síntesis	Inadmite

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente solicitud extraproceso, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la solicitud extraproceso, corresponde a la utilizada por el Convocado, informando la manera en que la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	***RESTITUCIÓN DE INMUEBLE***
Demandante	***CLAUDIA PATRICIA VILLA RÚA***
Demandado	***HÉCTOR CARDONA GALEANO Y OTRA.***
Radicado	**Nro. 05001 40 03 020 2022 0758 00**
Decisión	**Admite demanda**

Cumplidos los requisitos y como la demanda cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda urbana instaurada por CLAUDIA PATRICIA VILLA RÚA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.550.587 en **contra** de HÉCTOR CARDONA GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.250.214 y SILVIA CARDONA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.378.397; por la causal de entrega del inmueble con preaviso con a los 3 meses de vencimiento, vivienda y cuarto útil ubicado en la calle 55 Nro. 40-85 apartamento 502 y el cuarto útil 23 edificio Torre Lima lll de Medellín.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado con destinación de vivienda urbana instaurada por CLAUDIA PATRICIA VILLA RÚA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.550.587 en **contra** de HÉCTOR CARDONA GALEANO, identificado con la cédula de

ciudadanía número 8.250.214 y SILVIA CARDONA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.378.397; por la causal de entrega del inmueble con preaviso con a los 3 meses de vencimiento, vivienda y cuarto útil ubicado en la calle 55 Nro. 40-85 apartamento 502 y el cuarto útil 23 edificio Torre Lima lll de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y decreto 806 del 2020

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce con personaría jurídica al doctor JORGE IVÁN ARANGO RESTREPO, identificado con la tarjeta profesional número 37.973, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Proceso	*PERTENENCIA*
Demandante	*JAVIER DE JESÚS PUERTA TABORDA*
Demandado	*ELIANA PATRICIA LÓPEZ FIGUEROA*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00768 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 Y 375 del C.G.P.).

Primero: La parte actora indica que paga el impuesto predial del 50% del inmueble objeto del proceso y en el certificado de libertad aparece demanda del municipio de Medellín en donde están cobrando estos dineros.

La parte actora explicará esta situación.

Segundo: Del certificado de libertada se extrae que el demandante instauró demanda de nulidad absoluta de contrato.

Deberá aportar las resueltas de este proceso.

Tercero; Del certificado de libertad se extrae que existe proceso divisorio que instaura la demandada en esta pertenencia.

La parte actora indicará el estado de este proceso.

Cuarto: Del certificado de libertad existe el embargo del Municipio de Medellín y la parte demandantes indica que paga el impuesto del predio objeto de esta pertenencia.

Aportará el paz y salvo por concepto de estos impuestos y el levantamiento de esta anotación y en consecuencia aportará el certificado de libertad con el levantamiento de esta anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	***RESTITUCIÓN DE LEASING***
Demandante	***BANCO DE OCCIDENTE S.A.***
Demandado	***MARICELA CORTES RESTREPO***
Radicado	**Nro. 05001 40 03 020 2022 0771 00**
Decisión	**Admite demanda**

Estudiada la demanda y como la misma cumple con las exigencias legales art. 384 del C.G.P. y normas código de comercio, y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de leasing instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por PAULA ADREA GALLEGO MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía número 32.143.319 en **contra** de MARICELA CORTES RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.752.420; por la causal de mora del contrato de leasing desde el mes de febrero del 2021 hasta el mes de agosto del 2022 fecha de presentación de esta demanda a razón de $1.368.256 el canon mensual, por concepto del contrato de leasing financiero número 180-111532, vehículo clase Camioneta, placa WMP793, marcha Chevrolet, línea NHR, modelo 2016, color blanco galaxia, servicio público, GBO carrocería o tipo estacas, motor 2F6009, serie 9GDNLR777GBO41662.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal restitución de leasing instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por PAULA ADREA

GALLEGO MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía número 32.143.319 en **contra** de MARICELA CORTES RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.752.420; por la causal de mora del contrato de leasing desde el mes de febrero del 2021 hasta el mes de agosto del 2022 fecha de presentación de esta demanda a razón de $1.368.256 el canon mensual, por concepto del contrato de leasing financiero número 180-111532, vehículo clase Camioneta, placa WMP793, marcha Chevrolet, línea NHR, modelo 2016, color blanco galaxia, servicio público, GBO carrocería o tipo estacas, motor 2F6009, serie 9GDNLR777GBO41662.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2013 del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce con personaría jurídica a la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con la tarjeta profesional número 175.761, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**774**-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO
Demandado	ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1003397609

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO NIT. 900.977.629-1**,** en contra de ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1003397609.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS COMET, modelo: 2018, motor: A812UD69509, placa: **EGM205**, chasis: 9FB5SREB4JM111965, línea: RENAULT, de propiedad de ERIS STIVEN ANDRADE CASTILLO C.C. 1003397609, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@aecsa.co- carolina.abello911@aecsa.co- lina.bayona938@aecsa.co- notificaciones.rci@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**39** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	*AMPARO DE POBREZA*
Solicitante	*NANCY DE JESÚS MARTÍNEZ PAMPLONA*
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00777 00
Decisión	Inadmite extraproceso

Estudiada la presente solicitud extraproceso se inadmite para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 82, 90 y 183 del C.G.P.).

Primero: La parte solicitante indica que le conceda el amparo de pobreza y en la parte del proceso indica escrituras públicas.

La parte actora deberá explicar el tipo de proceso que pretende instaurar teniendo en cuenta que lo de las escrituras públicas es un trámite notarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**781-**00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **WMJ71F**, de propiedad de MARLLY ALEXANDRA ARIAS ALVAREZ, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía Nro. 1000535351).

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	EXTRAPROCESO
Solicitante	MELISA PELÁEZ OSORIO
Solicitado	BANCO DAVIVIENDA
Radicado	No. 05 001 40 03 **020 2022 00784** 00
Decisión	Admite solicitud y oficia

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por MELISA PELPÁEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.718.798; quien solicita por intermedio de apoderado judicial la exhibición de documentos, sin embargo, el despacho considera que no es necesario la exhibición de documentos sino oficiar a la entidad para que aporten la documentación requerida.

Por lo que se admitirá la prueba extraproceso de oficiar a esta entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. para que proceda a remitir todos los documentos correspondientes al titular de la cuenta de ahorros No. 236000705798, entre ellos, tipo de cuenta, saldo, sucursal de creación, nombre del titular, cédula de ciudadanía, correo electrónico, dirección física y demás datos que permitan su identificación y notificación.

la solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la prueba anticipada de oficiar a esta entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. para que proceda a remitir todos los documentos correspondientes al titular de la cuenta de ahorros No. 236000705798, entre ellos, tipo de cuenta, saldo, sucursal de creación, nombre del titular, cédula de ciudadanía, correo electrónico, dirección física y demás datos que permitan su identificación y notificación.

Segundo: Para el efecto se expedirá oficio y la parte solicitante procederá a tramitarlo.

Tercero: Se le reconoce personería jurídica al doctor ALEJANDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, identificado con la tarjeta profesional número 320.214 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **5 de septiembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**795**-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
Demandado	SAUL ALEXANDER LOPEZ GALLEGO C.C. 71.395.656
Asunto:	**Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4 en contra de SAUL ALEXANDER LOPEZ GALLEGO C.C. 71.395.656.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: KIA, Placa: **FQQ783**, modelo: 2019 Chasis: U5YPG81ABKL528818VIN, motor: G4NAJH007044SERIE, servicio: Particular Línea: SPORTAGE, de propiedad de SAUL ALEXANDER LOPEZ GALLEGO C.C. 71.395.656, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con cedula de ciudadanía Nro. C.C. 43’159.476 T.P. 122.681 del C. S. de la J. (correo electrónico: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**39** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**797-**00
Demandante	RESFIN S.A.S
Demandado	GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ
Asunto:	**INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(…) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido – (Historial vehículo de Placa **BRG42F** de propiedad de GLORIA PATRICIA JARAMILLO RODRIGUEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 21970057).

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura.

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**

E.L

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	**2022-**00**812**-00
Demandante	FINESA S.A - NIT 805.012.610-5
Demandado	COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPORIO SAS NIT 9010760542 ERIKA DINELLY GUTIERREZ MESA- CC: 1.037.588.708
Asunto:	**Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por FINESA S.A - NIT 805.012.610-5 en contra de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPORIO SAS y ERIKA DINELLY GUTIERREZ MESA- CC: 1.037.588.708.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: VOLKSWAGEN, Placa: **JYO112**, modelo: 2021 Color: BLANCO GEADA, servicio: Publico, línea: DELIVERY 9.170, Clase: CAMION, de propiedad de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA EMPORIO SAS y ERIKA DINELLY GUTIERREZ MESA- CC: 1.037.588.708, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN),** por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a Dr. Francisco Alberto Medina Fernández T.P.165.030 del C.S.J.
(correo electrónico: francisco.medina@perfillegal.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**39** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 am**

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado	**2022**-00**823-**00**-**00
Demandante	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO S.A
Demandado	LINA MARCELA GARCIA SANCHEZ C.C.43.275.663
Asunto.	Libra mandamiento de pago.

La presente demanda Ejecutiva Hipotecaria cumple con los requisitos del art. 82, 84, 468 y siguientes del C. General del P., el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare e Hipoteca), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA a favor de la CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO S.A NIT 900.406.472-1, en contra de LINA MARCELA GARCIA SANCHEZ C.C.43.275.663, por la cantidad de:

- **123.811,05 UVRS,** que corresponden a **TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESEINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($38.136.762,48, oo),** como capital contenido en el pagaré Nro.**29318**; garantizado en la escritura pública Nro. 4.402 de fecha doce (12) de abril del año 2018 de constitución de hipoteca, más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (10,70% E.A), incrementado a la una y media veces, a partir del treinta y uno (31) de agosto del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Disposiciones especiales y de orden público para la adquisición de vivienda, siendo aplicable la Ley 546 de 1999.

- **1447,05 UVR,** por el capital de las cuotas en mora, equivalentes al 16 de julio de **2022 a SETECIENTOS DIECISISTE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L ($717.619,31, oo).**

- **UN MILLON QUINIETOS SETENTA Y UN MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUETA Y CINCO CENTAVOS M/L ($1.571.248,55, oo).** Por los intereses corrientes causados y no pagados de las cuotas en mora desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 16 de junio de 2022.

- Más las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiendo que, de conformidad a los acuerdos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA los Despachos Judiciales harán mediante correo electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados e identificados con la matrícula inmobiliaria Nro.**01N-5440547** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Comuníquese el embargo al registrador de II. PP, haciéndole saber que el embargo aquí decretado prima sobre el decretado con acción personal y, por tanto, debe registrarlo.

QUINTO: Las costas se liquidarán en la oportunidad debida.

SEXTO: Se le reconoce personería a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR con T.P. Nro. 79.450. del C. S. de la J., con las facultades conferidas para actuar. Correo electrónico: epardoco@yahoo.com y contacto@epardocoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado**. Hoy 05 de septiembre 2022 a las 8:00 am**